



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

**Informe**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** ANEXO VIII - EE N° 34925067-GCABA-DGEVA/23

---

**ANEXO VIII**

**PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN AMBIENTAL DE LOS SITIOS CONTAMINADOS**

**Artículo 1°.- Inhabilitación ambiental del sitio.** Los sitios potencialmente que presenten signos o indicios razonables de contaminación podrán inhabilitarse ambientalmente, hasta que la Dirección General Evaluación Ambiental, se expida respecto del estado ambiental del mismo, a fin de evitar que se le otorgue un uso o destino incompatible con el estado de situación del mismo.

**Artículo 2°.- Supuestos.** La Dirección General Evaluación Ambiental podrá establecer la inhabilitación ambiental de los sitios, aunque de manera no excluyente, en los siguientes supuestos:

- a) Tenga iniciada una actuación ante la Subgerencia Operativa de Sitios Contaminados hasta tanto se analice la situación ambiental del predio.
- b) Se haya intimado al titular a iniciar actuaciones en el marco de la presente Resolución.
- c) El sitio cuente con un Plan de Recomposición Ambiental (PRA) vigente y que no acredite la presentación en tiempo y forma de los informes de avances en el período estipulado o, aquellos en los que, habiendo presentado los informes correspondientes, los resultados indiquen incompatibilidad del uso con la sustancia contaminante y pluma de contaminación.
- d) La Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental (CNNRA) o la Constancia de Recomposición Ambiental (CRA) quede condicionada a la ejecución de monitoreos de suelo y/o agua trimestrales o semestrales, hasta tanto se presente y analicen los resultados del Segundo Informe de Monitoreo Trimestral o del Primer Informe de Monitoreo Semestral, según corresponda.
- e) La Dirección General Control Ambiental u otras áreas de fiscalización informen sobre irregularidades ambientales en los mismos.

La presente enumeración tiene carácter enunciativo y no excluye que la Dirección General Evaluación Ambiental proceda a establecer la inhabilitación ambiental en otros supuestos no contemplados en el presente, a fin de resguardar la calidad ambiental y salud de las personas.

**Artículo 3°.-** Establécese que la Dirección General Evaluación Ambiental podrá disponer la inhabilitación ambiental del sitio, y comunicarlo a la Dirección General Fiscalización y Control de Obras y a la Dirección General Habilitaciones y Permisos dependientes de la Agencia Gubernamental de Control y a la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano o a los organismos que en un futuro los reemplacen, a las Direcciones Generales dependientes de la Agencia de Protección Ambiental a los fines de poner en conocimiento el

estado ambiental del sitio.

**Artículo 4°.-** La inhabilitación ambiental del sitio, trae aparejada la suspensión del trámite del otorgamiento, modificación y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental establecido en la Ley N° 123 de Evaluación Ambiental. No obstante, la Dirección General Evaluación Ambiental, podrá evaluar el otorgamiento, modificación y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental en los casos en que se presente un PRA vigente y acredite la presentación en tiempo y forma de los informes de avances en el período estipulado; Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental (CNNRA) o la Constancia de Recomposición Ambiental (CRA) quede condicionada a la ejecución de monitoreos de suelo y/o agua trimestrales o semestrales, hasta tanto se presente y analicen los resultados del Segundo Informe de Monitoreo Trimestral o del Primer Informe de Monitoreo Semestral, según corresponda.